REGLAMENTO (CEE) Nº 3542/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1990

por el que se fijan, para el resto de la campaña 1990/91, los precios de oferta comunitarios para las alcachofas aplicables con respecto a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión (2) ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en virtud del artículo 152 del Acta de adhesión, a partir del 1 de enero de 1990 se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para las alcachofas procedentes de España durante el período de aplicación del precio de referencia respecto a los terceros países, es decir, del 1 de noviembre al 30 de junio del año siguiente;

Considerando que, los precios de oferta comunitarios para las alcachofas aplicables con respecto a España durante el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1990 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 3127/90 de la Comisión (3);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se repara de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña (4), establece la relación de los precios e importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello; que conviene modificar estos precios con el coeficiente de reducción mencionado anteriormente;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las alcachofas, o aplicables con respecto a España durante el período del 1 de noviembre al 30 de junio de 1991, al nivel aquí abajo indicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

(1) DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.
(2) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.
(3) DO nº L 299 de 30. 10. 1990, p. 22.
(4) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el resto de la campaña 1990/91, los precios de oferta comunitarios de las alcachofas (código NC 0709 10 00), aplicables con respecto a España, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— del 1 de enero al 30 de abril de 1991: 73,04,
— mayo de 1991: 65,94,
— junio de 1991: 63,53.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión